

Expediente: **140/22**
Carátula: **RACEDO EDUARDO DAVID Y DIP RIBET MARIA EUGENIA C/ AVELLA ALEJANDRO SALVADOR Y SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **04/07/2024 - 04:40**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - AVELLA, ALEJANDRO SALVADOR-DEMANDADO
20284963106 - DIP RIBET, MARIA EUGENIA-ACTOR/A
20248028964 - SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20271522275 - CORREGIDOR CARRIO, MARIANO FEDERICO-PERITO
20284963106 - RACEDO, EDUARDO DAVID-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 140/22



H3020177596

CAUSA: RACEDO EDUARDO DAVID Y DIP RIBET MARIA EUGENIA c/ AVELLA ALEJANDRO SALVADOR Y SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS
EXPTE: 140/22

Juzg. Civil y Comercial Comun U. Nom

Centro Judicial Monteros

R E G I S T R A D O

Sent. N° 111Año 2024

Monteros, 02 de julio de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados: “RACEDO EDUARDO DAVID Y DIP RIBET MARIA EUGENIA c/ AVELLA ALEJANDRO SALVADOR Y SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°140/22.” y de cuyo estudio,

RESULTA:

1- Que en fecha 25/07/23 se presenta el Dr. Racedo Eduardo Eugenio con poder general para juicios, conforme Escritura Pública n° 353 que adjunta, del Sr. Eduardo David Racedo y de la Sra. María Eugenia Dip Ribet, ambos con domicilio en la calle Sarmiento n° 193 de esta ciudad. Manifiesta que se ha llevado a cabo el proceso de mediación sin haberse llegado a un acuerdo, acompañando copia del acta de cierre a esos efectos, e interpone demanda de daños y perjuicios en contra del Sr. Avella Alejandro Salvador, CUIT N° 23-25360325-9, con domicilio real en calle 25 de Mayo 461, de la localidad de Lanús, Provincia de Buenos Aires.

Reclama la suma de \$795.295,25 (SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN CON QUINCE CENTAVOS) y/o lo que más o menos que corresponda a equidad, o lo que aprecie prudencialmente la suscripta, con más gastos y actualización monetaria para el supuesto de derogación o inaplicabilidad de la ley 23.928, desde el día del hecho hasta el día del efectivo pago, con costas.

Refiere que la suma es reclamada por ser el demandado civilmente responsable por los daños y perjuicios que le ocasionara al Sr. Racedo a raíz del accidente ocurrido en fecha 19 de junio de 2022 a hs. 7:30 aproximadamente, según las circunstancias de hecho y derecho que expone.

Destaca que ha tomado conocimiento que el vehículo de propiedad de la demandada, Sr. Avella Alejandro Salvador, se encontraba asegurado en la empresa SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, CUIT: 30-50004946-0 con domicilio real en calle Salta 614, de la ciudad de San Miguel de Tucumán y solicita sea citada en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

Expone acerca de la competencia de la suscripta para atender este proceso.

Al respecto de los hechos que dan origen a su reclamo, indica que en fecha 19 de junio de 2022 a horas 7:30 aproximadamente, la camioneta de sus mandantes, marca Chevrolet modelo S10 doble cabina, Dominio AA191DE, se encontraba estacionada, con el motor apagado y sin ocupantes, sobre calle Colón altura 70, en la acera derecha, de la ciudad de Monteros, mientras era cargada con productos de panadería para salir a hacer el reparto (panificacio?n Fluky), cuando fue colisionada por un automóvil marca Renault, modelo Kangoo Campus, dominio KWQ545, cuyo titularidad registral pertenece al Sr. Avella Alejandro Salvador.

Infiere que el actuar del demandado fue imprudente, atento a que la maniobra realizada fue temeraria , siendo ésta la causante de graves daños en el vehículo de sus mandantes, los que fueron posteriormente constatados en el “Taller Ovejero”, de Cristian Esteban Ovejero CUIT n°20-31128463-1, quien le expidió? un presupuesto por la reparación, en fecha 06/07/2022, más un presupuesto emitido por la concesionaria oficial GEMSA Automotores S.A. Cuit No30-67542457-4, en fecha 22/06/2022. Según indica, ambos presupuestos se encuentran desactualizados.

Asimismo, acompaña fotografías en formato original, que solicita sean reservadas en caja fuerte de seguridad de Juzgado.

Explica que realizó todo a su alcance para obtener el resarcimiento de los daños ocasionados, sin embargo, nunca pudo obtener una respuesta favorable.

Respecto a la responsabilidad, resalta la constitucionalización del derecho privado nacional, puntualmente el principio de no dañar a otro, con el fin de exponer que el sentido de la responsabilidad civil ya no es solamente resarcitoria sino que, además, es preventiva. En relación a este caso, deduce que el demandado en autos debió prevenir el dan?o causado, de acuerdo a lo normado a los art. 1710 y 1711 del CCyCN, solo conduciendo su vehículo con la diligencia debida, razón por la cual, a su entender, deberá? el demandado “la reparación plena de los daños sufridos”.

Enfatiza en que la responsabilidad causada por la camioneta es objetiva en los términos del art. 1757 y 1769 del CCyCN; el conductor del automóvil no puso la debida atención al servirse de la cosa. Resalta la desatención y negligencia del conductor.

Agrega jurisprudencia.

En cuanto al reclamo indemnizatorio, peticiona en concepto de daños materiales la suma \$373.565,15 (pesos trescientos setenta y tres mil quinientos sesenta y cinco con quince centavos)

estimados al momento del accidente, actualizado hasta el día de la interposición de demanda.

Respecto a la privación de uso del vehículo, explica que este no fue reparado, con excepción de algunos arreglos básicos, y que era utilizado como vehículo de carga para el reparto de productos de la panadería, atento a que la actividad profesional del Sr. Racedo es la de industrial panadero.

Señala que la reparación del vehículo tardará 9 días, en los que estaría privado del uso del bien. Añade que en ese periodo el actor deberá? alquilar un vehículo de idénticas características que le permita seguir con su actividad comercial.

Afirma que el alquiler de una camioneta de esas características cuesta al día de la demanda la suma de pesos cuatrocientos veintiún mil setecientos veintiséis (\$421.726). Agrega captura de pantalla del sitio web www.hertz.com.ar.

Expone el derecho que entiende aplicable.

Ofrece prueba documental y piden que se haga lugar a la demanda con costas.

2- En fecha 23/08/2023 se ordena el traslado de la demanda al accionado y a la citada en garantía.

En fecha 13/09/23 se notificó al Sr. Avella Alejandro Salvador en su domicilio real de la demanda por medio de carta documento.

3- En fecha 20/09/2023 se presenta el letrado Leandro Quintans como apoderado de SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA. Toma intervención, contesta la citación en garantía y la demanda invocada.

En primer lugar niega todos los hechos y cada uno de los hechos y el derecho invocado que no sean materia de un expreso reconocimiento de su parte.

Manifiesta que el vehículo involucrado en el siniestro, Renault Kangoo Dominio KWQ 545, se encontraba asegurado por su mandante, mediante póliza N° 10908482 frente a terceros al momento del hecho siniestral ocurrido el día. 20/06/22, en los términos, límites de cobertura (\$10.000.000 por RESPONSABILIDAD CIVIL) y condiciones de tal póliza, en el marco del art. 109 de la Ley 17.418, que se deja invocado en el responde y que acompaña.

Resalta que, para que se perfeccione la atribución de responsabilidad que la actora pretende incoar hacia su mandante, deben existir los factores de atribución culpa y riesgo de la cosa, máxime cuando, según indica, el actor estaba estacionado en un lugar prohibido.

Afirma que su mandante no carga con cuota alguna de responsabilidad en la producción del accidente.

Particularmente, niega toda la documentación agregada por la actora en cuanto no fuere expresamente reconocida por su parte ni por ella emanada; que su mandante tenga relación alguna con el siniestro que lo convoca; que la parte actora sufriera daños materiales como consecuencia del accionar de su mandante y las que se detallan en escrito de demanda y en general tanto la mecánica del siniestro como los hechos y daños invocado por la actora.

Expone que la camioneta Renault nunca impactó con la camioneta mal estacionada del actor, ya que, según menciona, no surge en documentación alguna que el Sr. Avella fuera quien por su propia imprudencia y/o negligencia y/o impericia el único y total provocador del hecho.

Argumenta que, ante la inexistencia de los presupuestos de responsabilidad necesarios requeridos por la totalidad de la doctrina y jurisprudencia vigentes, tampoco existe un factor de atribución de la

responsabilidad en el presente caso para su mandante.

Solicita que, oportunamente, se rechace la demanda con expresa imposición de costas a la contraria, por configurarse en autos una causal de exclusión de responsabilidad por la conducta de un tercero. Cita Doctrina.

Particularmente, niega la autenticidad a la documentación presentada en autos respecto de los supuestos en que incurrió la parte actora, en razón de que lo considera irrisorio y que la actora haya estado privada del uso de su vehículo, por lo que considera que el rubro no debe ser atendido.

ASimismo, se opone a la agregación de documentación de cualquier tipo que no haya sido acompañada a la demanda.

Ofrece prueba documental, realiza reserva de caso federal y, solicita que se rechace la demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la parte actora

4- El 18/10/2023 se tuvo por incontestada la demanda por el demandado Avella Alejandro Salvador y se abre la causa a prueba.

5- La audiencia de conciliación y proveído de pruebas se llevó a cabo en fecha 12/12/2023 y, atento a la imposibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio, se procedió a proveer las pruebas, que fueron producidas por las partes conforme el siguiente detalle: Pruebas de la actora: 1)- Documental: producida. 2)- Testimonial: producida. 3)- Pericial Accidentalológica: producida 5)- Confesional: producida. Pruebas de la Citada en Garantía: 1)- Documental: producida. 2)- Informativa: producida.

La segunda audiencia se llevó a cabo en fecha 05/04/2024 y, concretada la producción de las pruebas, las partes alegaron oralmente, se practicó planilla fiscal y en igual fecha se ordenó el pase de los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

1- Pretensión y hechos de necesaria comprobación.

Los actores, Eduardo David Racedo y María Eugenia Dip Ribet, inician juicio de daños y perjuicios en contra de Sr. Avella Alejandro Salvador y SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, como consecuencia de los daños sufridos en su automotor en el siniestro ocurrido el 19 de junio de 2022, cuyo acaecimiento atribuyen al Sr. Avella.

En razón de ello, reclaman la suma total de \$795.295,25 (pesos setecientos noventa y cinco mil doscientos noventa y cinco con veinticinco centavos) en concepto de daños .

Al respecto, los actores refieren, que el siniestro se produjo el día 19 de junio de 2022 a horas 7:30 aproximadamente, oportunidad en la que su camioneta (marca Chevrolet modelo S10 doble cabina, Dominio AA191DE) se encontraba estacionada, con el motor apagado y sin ocupantes, sobre calle Colón altura 70, en la acera derecha de la ciudad de Monteros, mientras se la cargaba con productos de panadería de su propiedad (cuyo nombre de fantasía es “Panificación Fluky”), para salir a hacer el reparto de la mercadería, cuando fue colisionada por un automóvil marca Renault, modelo Kangoo Campus, dominio KWQ545, cuyo titularidad registral pertenece al Sr. Avella Alejandro Salvador.

Al contestar demanda la citada en garantía, en primer lugar, asiente que el vehículo del Sr. Avella se encontraba asegurado al momento del hecho siniestral con la compañía de su mandante, niega

la culpabilidad y consecuentemente la responsabilidad del conductor de la camioneta Kangoo en la ocurrencia del siniestro, cuestionan la mecánica y cada uno de los rubros reclamados por los actores.

Así las cosas, se encuentra discutida la existencia y mecánica del accidente, quién fue el responsable de que el mismo ocurriera, la existencia de los daños invocados por los actores y la cuantía de estos. En consecuencia, analizaré la prueba rendida en autos teniendo en consideración los referidos hechos controvertidos.

2- Análisis de la prueba. Responsabilidad.

Si bien, conforme lo descripto anteriormente, la citada en garantía negó la existencia del siniestro, destaco que en la audiencia de vista de causa realizada en fecha 05/04/2024 (luego de producir las pruebas testimoniales y pericial accidentológica, al momento de alegar de bien probado) el letrado de la citada en garantía reconoció la existencia del accidente y las circunstancias de tiempo y lugar en que este ocurrió, incluso argumentó al respecto de una eventual culpa concurrente de las dos partes que intervinieron en el siniestro. En tal sentido, hizo hincapié en el hecho de la ubicación en infracción de la camioneta de la parte actora.

Por lo tanto, estimo que se encuentra acreditada la existencia del hecho ocurrido el día 16/06/2022, aproximadamente a hs. 07:30, en la calle Colón n° 70 de esta Ciudad, entre la camioneta Renault Kangoo, dominio KWQ 545, conducida por el Sr. Avella Alejandro Salvador y la camioneta Chevrolet S10, Dominio AA191DE, que se encontraba parada, sin ocupantes en la acera derecha.

Ello así corresponde analizar la mecánica del siniestro y quien debe responder por sus consecuencias dañosas.

Cabe advertir que en los presentes autos no existe causa penal, ni constancia policial. Sin embargo, se ofreció prueba documental y se produjo prueba testimonial y pericial mecánica, que analizaré a continuación, haciendo aplicación del principio de la unidad de la prueba, pues el conjunto probatorio del proceso forma una unidad, por lo que debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme (DevisEchandía, Hernando, Compendio de la Prueba Judicial, RubinzalCulzoni, 2007, p.33).

Inicialmente, considero importante subrayar que en el marco de la prueba informativa ofrecida por la propia citada en garantía emitió informe Municipalidad de Monteros que -al respecto de si se encuentra permitido estacionar en calle Colón N°70, Monteros para carga de mercadería- contestó claramente que existen limitaciones horarias para carga y descarga de mercadería que rigen desde los días lunes a sábados, en los horarios que allí se detallan. Sin embargo el siniestro ocurrió un día domingo, de modo que se encuentra probado que no regía tal limitación para estacionar en el momento del hecho.

Por otra parte, aclaro que en autos se produjo prueba pericial accidentológica, pero al perito únicamente se le exigió que dictamine al respecto de los daños del vehículo, de modo que no corresponde su análisis a los fines de la mecánica.

Asimismo, en la audiencia de vista de causa celebrada el día 05/04/2024 se produjo prueba testimonial, en el marco de la cual, prestó declaración el Sr. Galvan Benito Marcelino, quien -al consultarle sobre si conoce a las partes de este proceso- manifestó que es el encargado de realizar el reparto de la mercadería de la panadería "Fluky".

Respecto a las circunstancias del siniestro, expuso que se encontraba presente al momento del hecho, realizando la carga de la mercadería en la camioneta de propiedad de los actores, y que pudo observar que venía a alta velocidad una camioneta “Kangoo”, perdiendo el control y colisionando, finalmente, en la camioneta estacionada.

Luego, añadió que de ese día tuvo que realizar el reparto en remis, ya que no era posible abrir la compuerta trasera de la camioneta Chevrolet S10.

Al consultársele sobre las personas que iban en la camioneta embistente, aclaró que fueron dos personas. Luego se lo interrogó acerca de las circunstancias de tiempo, y explicó que el hecho ocurrió a las 7:30 de la mañana el domingo 19 de junio del 22.

Finalizada la declaración del primer testigo, el Dr. Quintans dedujo tacha, con el fundamento de que éste mintió al decir que no le comprendían las generales de la ley, siendo que el testigo es empleado de los actores. Por su parte, el Dr. Racedo, pidió el rechazo de la tacha en razón de que la doctrina y jurisprudencia dicen que no invalida el testimonio el hecho de ser empleado de los demandantes, si deberá haber una valoración especial. Dice q es un testigo presencial que estuvo en el momento y manifestó lo que vio.

La tacha así realizada se rechaza, pues el hecho de que el testigo hubiera estado presente al momento del hecho torna relevante su relato que no puede ser desvirtuado exclusivamente en razón de la relación laboral que existe entre este y la parte actora, sino que la congruencia y validez de su testimonio será analizada a la par de las demás probanzas de autos.

El segundo testigo fue el Sr. López Rodríguez Rodrigo, empleado estatal quien manifestó que conoce a los actores en razón, de que “en Monteros se conocen todos” y porque el Sr. Racedo es el dueño de la panadería, dijo que no conoce al Sr. Avella. Respecto al siniestro, expuso que se encontraba con un amigo afuera de la panadera, que vio una Kangoo gris por calle Colón a una velocidad mayor a la normal, agregó que vio que la camioneta “pegó en un bado”, y luego colisionó a la camioneta s10 Chevrolet blanca. Explicó que en la camioneta blanca no había gente y en la camioneta “Kangoo” había dos personas. Añadió que los ocupantes del vehículo embistente estaban dormidos. Por último, respecto a las circunstancias de tiempo, afirmó que el hecho fue el 19 de junio de 2022.

El último testigo en declarar fue el Sr. Díaz Mansilla Federico quien, al ser consultado sobre si conoce a los actores, respondió en igual sentido que el testigo precedente y aclaró que tampoco conoce al Sr. Avella. En cuanto a las circunstancias de hecho, manifestó que se encontraba junto con el testigo López Rodríguez, afuera del local, al momento del hecho. Dijo que pudo visibilizar que la camioneta “Kangoo”, en la que iban dos personas, evadió un badén, perdió el control y chocó con la camioneta marca Chevrolet, que estaba vacía. Respecto a cuándo fue el accidente, compartió que fue el día 19 de junio de 2022 aproximadamente 7:30 de la mañana. Añadió, con respecto a los ocupantes del vehículo colisionante, que personal policial les tomó los datos y se fueron.

Estos dos últimos testigos no fueron tachados por la citada en garantía.

En suma, los tres testigos declarantes fueron congruentes y precisos al describir las circunstancias de tiempo y lugar y la forma en que ocurrió el siniestro. Sus declaraciones son compatibles también con los daños que describe el actor en ambos vehículos y que constan en las fotografías agregadas (que tendré por validas por ser congruentes con las demás pruebas rendidas en autos) de donde surgen daños en el lateral inferior izquierdo de la camioneta Chevrolet S10 de los actores y en la esquina superior derecha del paragolpe trasero de la camioneta Kangoo.

Así las cosas, las constancias de autos analizadas a la par de la plataforma probatoria rendida en autos me permiten concluir que el siniestro ocurrió, como lo afirman los actores, es decir, como consecuencia de una maniobra imprudente y antirreglamentaria del Sr. Avella Alejandro Salvador que embistió de atrás a la camioneta que se encontraba reglamentariamente estacionada (según informe de la Municipalidad), a la espera de ser cargada con mercadería.

Sobre la responsabilidad de la demandada es preciso aclarar que el art. 1769 CCCN dispone que a los daños causados por la circulación de vehículos se aplicará lo normado en la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. En efecto el régimen antes mencionado -aplicable al caso de autos- se encuentra contenido en los arts. 1757, 1758 CCCN de donde se desprende que por los daños producto de las cosas y actividades riesgosas, deberá responder el dueño o guardián de la cosa. Es decir, que estamos ante un factor de atribución de responsabilidad objetiva, por lo que corresponde a la parte actora la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido.

Por su parte, los arts. 1729 y 1757 del CCCN determinan que, el dueño o guardián podrá eximirse de la aludida responsabilidad, siempre y cuando demuestre que de su parte no hubo culpa y que en cambio la culpa fue de la víctima o de un tercero.

Ahora bien, de las constancias de autos surge que el actor consiguió demostrar la existencia del hecho dañoso y su vinculación con la cosa o con su riesgo o vicio. Sin embargo, ningún eximente de responsabilidad fue probado por los accionados.

Sin perjuicio de ello, las pruebas rendidas me permiten presumir que el Sr. Avella (conductor de la camioneta Renault Kangoo, dominio KWQ545) circulaba a una velocidad superior a la permitida, que perdió el dominio de su vehículo, motivo por el cual embistió a la camioneta de los actores. Así lo declaran los testigos en forma concordante, pero además se encuentra probado que el demandado impactó a la camioneta de los actores que estaba parada, correctamente estacionada, de donde no puedo sino presumir que el siniestro ocurrió como consecuencia de la conducta imprudente del demandado que no contempló las vicisitudes propias del tránsito y que, frente a un obstáculo previsible, no tuvo tiempo de evitarlo.

Al respecto se ha sostenido también que la presunción de culpa de quien embiste por detrás solo puede ceder ante la prueba de la culpa de quien pone un imprevisible e inevitable obstáculo en la línea de marcha de quienes se desplazan sobre la misma vía de circulación. En el caso, como se dijo, se probó que el demandado chocó por atrás al vehículo de los actores que estaba completamente detenido, en un lugar permitido de modo que no puede entenderse configurada la excepción a la presunción referida.

El demandado, para eximirse de responsabilidad, tendría que haber acreditado que el vehículo estacionado jugó un papel determinante en la relación causal, acreditando comportamiento anormal de la cosa o su vicio, y no lo hizo.

Por lo tanto, la forma en que se ha trabado la litis y plataforma probatoria del caso me permiten presumir que el conductor demandado ha incumplido con el art. 39 inciso b LNT que impone un estándar jurídico al disponer como obligación ineludible de los conductores: “En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito”.

En efecto, las infracciones a las reglas de mantener el pleno dominio del vehículo, son aptas para constituirse en factor determinante de la colisión, evidenciando la conducta del conductor de una clara inobservancia a las elementales reglas de cuidado y previsión a las que se encontraba obligado y que las circunstancias le hacían exigible (CC y Com Sala 1, “Santillan Marialnes y Otro

vs. SaezRamonRuben y Otro s/ Daños y Perjuicios”, Nro. Expte: 2389/19. Nro. Sent: 144 ,sent. del 27/04/2023).

De esta manera puedo concluir que el impacto se hubiera evitado si el Sr. Avella hubiese circulado con cuidado, atención, a una velocidad prudente y atento a las circunstancias propias del tránsito en una ciudad, como lo es sin dudas las existencia de un vehículo estacionado en un lugar permitido para carga y descarga de mercaderías.

Por todo lo expuesto, corresponde responsabilizar al Sr. Avella Alejandro Salvador por los daños derivados del accidente de tránsito ocurrido en fecha 19/06/2022.

Asimismo, en virtud del vínculo contractual reconocido en autos, por el hecho dañoso deberá responder Sancor Coop. De Seg. Ltda. como citada en garantía, en la medida del seguro conforme el art. 118 de la Ley de Seguros.

3- Determinación y cuantificación del Daño.

Al respecto de la cuantificación del daño, resulta aplicable el art. 1716 CCCN que expresa sobre el deber de reparar que “la violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código”.

El fundamento actual de la antijuridicidad gira en torno de la existencia de un deber general de no dañar que aparece asimismo en los arts. 1710 inc. a) que dispone que “toda persona tiene el deber en cuanto de ella dependa dea) evitar causar un daño no justificado” y 1749 en cuanto establece la responsabilidad de quien causa un daño no justificado por acción u omisión.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró en numerosos precedentes que ese principio general tiene rango constitucional, pues se encuentra implícito en el artículo 19 de la Constitución Nacional, que -interpretado a contrario sensu - prohíbe las acciones que perjudican a terceros (Fallos: 308:1160, 308:1118, 308:1119; 17-3-98, “Peón, Juan D. y otra c/Centro Médico del Sud SA”, L. L. 1998-D-596; 21-9-2004, “Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales SA”, E. D. del 25-10-2004, p. 5).

Ahora bien, al respecto del daño resarcible, es preciso aclarar que el CCCN mantiene vigente la clasificación tradicional del daño en dos únicas categorías, esto es, daños patrimoniales y en daños extrapatrimoniales, ya que define al daño en el art. 1737 con los siguientes términos: “Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.”

Por último, entiendo necesario referir al art. 1740 que dispone que la reparación del daño debe ser plena. El derecho de la víctima de acceder a la justicia para obtener compulsivamente de su deudor las indemnizaciones correspondientes (art. 730, inc. c), y que éstas sean completas, proviene de la Constitución Nacional, del principio general de no dañar (art. 19, Const. Nac.) e incluso se afirma que se trata de un derecho inferido de la garantía de la propiedad (art. 17) y de igualdad ante la ley (art. 16, CN) o un derecho constitucional autónomo emergente de los derechos implícitos (art. 33).

A partir de estos conceptos preliminares, corresponde el abocamiento a los rubros reclamados por los actores que se describen a continuación:

4- DAÑO PATRIMONIAL:

Zannoni, respecto de esta clase de perjuicios, sostiene que “se traducen en un empobrecimiento del contenido económico actual del sujeto y que puede generarse tanto por la destrucción, deterioro,

privación del uso y goce, etc., de bienes existentes en el patrimonio al momento del evento dañoso, por los gastos que, en razón de ese evento, la víctima ha debido realizar. Tanto en uno como en otro caso (de los mencionados en la norma), hay un empobrecimiento, una disminución patrimonial provocada como consecuencia del evento dañoso” (Zannoni, Eduardo A., El daño en la responsabilidad civil, 2ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 60).

4.1. Daños materiales.

Dicho esto, se especifican los montos reclamados. Como daño patrimonial los actores reclaman la suma de \$373.565 al momento del accidente. Indica que la suma reclamada surge de los presupuestos de chapa y pintura del Taller “Ovejero” (\$195.000), y de repuestos de Gemsa Automotores S.A. (\$ 178.565,15), que acompañó oportunamente.

La citada en garantía pide el rechazo de esta partida indemnizatoria. Niega la autenticidad del presupuesto acompañado por la actora, la que considera irrisoria. Indica que las fotografías acompañadas solo surgen roturas mínimas.

En referencia a este rubro, se ha sostenido que “la ausencia de prueba idónea para cuantificar el daño material no determina el rechazo de la demanda, toda vez que conforme a lo previsto por el art. 267 del CPCC, dada la certidumbre de su existencia, el Sr. Juez debe estimar prudencialmente su monto”.

Al respecto, se ha sostenido que “la ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa. La medida de la indemnización es una cuestión de magnitud, que debe relacionarse con la entidad del perjuicio reclamado, y en ausencia de prueba de sus concretas proyecciones económicas, el juicio presuncional habrá de responder a criterios de normalidad o habitualidad, de acuerdo a las circunstancias del caso que se resuelve (CCCC - Sala1, “Q E vs. G L M y G M A s/ Daños y Perjuicios”, sentencia n° 306 del 3/08/2016)”.

Con el fin de obtener mayor precisión del valor de los repuestos solicitados, resulta relevante el análisis de la prueba pericial mecánica ofrecida por la parte actora en el CPA N° 3, en el marco de la cual se le requirió al perito que resultó sorteado que determine el costo actual de los repuestos y manos de obra para arreglar la camioneta Chevrolet S10, el tiempo de arreglo y pérdida de valor del vehículo.

En cumplimiento de esta manda, el Ingeniero Corregidor Carrió Mariano Federico (perito sorteado y designado) presentó dictamen pericial en fecha 01/02/2024.

Allí explicó que, de acuerdo a la documentación obrante en el expediente, averiguaciones propias, telefónicas y por vía internet, fue posible verificarlos precios de las piezas originales a la fecha de su informe. En este sentido informa que el valor de los paragolpes asciende a \$785.000, el del faro a \$167.000 y el lateral de caja \$677.000, dando un total aproximado de repuestos en la suma de \$ 1.602.000.

Respecto a la reparación, informa que el día de trabajos de chapa y pintura tiene un costo aproximado de \$90.000 y estimó en 2 días el tiempo necesario para concluir con las reparaciones. Asimismo, informa que el costo aproximado de pintura por paño es de \$150.000, y que será necesario considerar 3 paños de pintura de lo que resulta la suma de \$ 630.000 (2x 90.000 más 3 x 150.000).

En definitiva, el costo final de la reparación es de \$ 1.602.000 + \$ 630.000 = \$ 2.232.000.

En cuanto al tiempo de reparación estimado por el perito, responde que, suponiendo que el taller de reparación contara con la totalidad de los repuestos, la demora aproximada puede ser de 5 días. (1 día para chapa, 3 días para la pintura, un día para terminación).

Al respecto de estos puntos, en la audiencia de vista de causa, el Dr. Quintans solicitó aclaraciones. En efecto, le consultó al perito respecto a qué circunstancia comprobada concluye que el automóvil del actor requiere el reemplazo completo del guardabarros por uno nuevo y no puede ser reparado a lo que el perito respondió que, al haberse quebrado una parte de este, la rigidez nunca volvería a ser la misma de otro modo.

También le requirió que aclare si el vehículo del actor podría conservar su pintura original en las partes no dañadas, dado que es de conocimiento público que los colores de los automóviles están actualmente codificados, lo cual, con las técnicas de pintado disponibles, permite una reproducción exacta de la pintura original. En relación a este tópico, el perito declaró que su evaluación se refiere únicamente a tres secciones de pintura, no a todo el vehículo, abarcando el guardabarros y el paragolpes.

Por último, se expidió respecto a la desvalorización del vehículo en un 10%. Sin perjuicio de este último rubro, no será considerado al cuantificar el daño reclamado ya que no fue un rubro oportunamente reclamado en el escrito de demanda, y por lo tanto no integra los puntos resarcibles y por el mismo motivo se torna abstracto el tratamiento de la impugnación formulada por el Dr. Quintans con fundamento exclusivo en la determinación del porcentaje de desvalorización.

En definitiva, como el presupuesto elaborado por el perito no fue cuestionado por la accionada y siendo que este luce justificado y razonable de acuerdo a las circunstancias de la causa, será el que consideraré a los fines del cálculo indemnizatorio.

En consecuencia, considero que corresponde hacer lugar a la presente partida y reconocer en concepto de daño material a los actores, la suma de **\$2.232.000 (pesos dos millones doscientos treinta y dos mil)** informada por el perito.

Destaco al respecto del monto determinado, que -si bien supera la suma reclamada en la demandada- luce ajustado al criterio de realidad que debe imperar en los fallos. Subrayo sobre todo que en el caso de esta partida, el perito informó al respecto de los mismos repuestos y servicios necesarios para la reparación que discriminó el actor al interponer demanda cuyos costos, sin embargo, son sustancialmente superiores al momento del informe que al iniciar el juicio, consecuencia de la realidad económica por la que atraviesa nuestro país en los últimos años, caracterizada por los altos índices de inflación, circunstancia que no puede desconocida en el caso.

Por último, resta aclarar que a la suma así determinada, deberán agregarse los intereses que correspondan desde la fecha de presentación del dictamen pericial (01/2/2024) hasta su efectivo pago, que deberán calcularse aplicando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del siniestro (16/09/2021). Ello así por tratarse el rubro en cuestión de una obligación de dar sumas de dinero (art. 621 y cc del C.Civil-768 CCCN).

4.2. Privación de uso:

Los actores reclaman la suma de \$421.726 por la privación de uso de su vehículo, alegando que el automotor es utilizado como vehículo de carga para el reparto de los productos de panadería, atento a la actividad profesional del Sr. Racedo.

Manifiestan que la reparación demoraría unos 9 días, por lo que utilizan ese plazo para computar el tiempo en que estarían privados del vehículo. A los fines de estimar el precio a pagar por esta privación de uso, consideran que el actor deberá alquilar un vehículo de similares características que le permita seguir con su actividad comercial. Indican que un alquiler de un vehículo similar, en la página web Hertz.com.ar, costaría, al día de la demanda, la suma de \$421.726.

La demandada impugna la suma reclamada argumentando que la actora podría arreglar la camioneta en un fin de semana y que no prueba nada para acreditar dicho extremo. Cita jurisprudencia y solicita su rechazo.

En cuanto a este rubro indemnizatorio se dijo que la privación de uso “tiene por objeto la reparación del daño sufrido por la inmovilización que se produce durante el tiempo que insume el arreglo del vehículo, pues lógicamente implica una reducción de las posibilidades de desplazamiento y esparcimiento que tenía la víctima con anterioridad al siniestro. El detrimento se encuentra representado por las erogaciones requeridas para acudir a medios de transporte sustitutivos que le permitan gozar de una situación de comodidad y celeridad en el desplazamiento, similar a la que habría gozado de disponer de su propio automotor. El resarcimiento procederá ya sea que el usuario utilice el vehículo para trabajar o que simplemente lo emplee para distraerse o viajar con su familia. Es decir, que se trata de una compensación por la pérdida de la posibilidad de usar el vehículo para las propias actividades, junto con la familia y para el esparcimiento” (Danesi, Celeste C. “Accidentes de Tránsito”, 1ª ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2019, p. 201).

También que, “el solo hecho de que el actor no haya acreditado con documentación auténtica el importe de los gastos realizados no obsta a la procedencia de este reclamo porque se ha dicho muchas veces que la sola privación del uso del automotor produce un daño a su titular cuya existencia debe ser presumida aun cuando no se haya arrojado prueba concreta de su existencia” (CN Esp. Civ. Com., Sala IV, “Nogaret, Eduardo Enrique y otro c/ Gaudioso, Daniel Augusto s/ Sumario”, 29/4/1988, cit. Por Hernán Daray, ob. cit., p. 82, n° 2 y p.° 12). (CCC- Concepción - Sala Única. Juicio: “Ruiz José Antonio c/ Autotransporte San Juan S.A. y otro s/ Daños y Perjuicios”, Expte. N°322/18, Sent. N° 316 de fecha 03/11/2022).

Cabe además tener presente que el perito dictaminó al respecto de esta partida en su informe y aclaró que -en el mejor de los casos, es decir, si todos los repuestos estuviesen a disposición del taller, al momento de depositar el vehículo para su reparación- esta duraría 5 días (1 para chapa, 3 para pintura y 1 para terminación).

Atento a ello, considero que la partida en análisis debe ser receptada por la suma de \$610.000 equivalente al alquiler del vehículo tipo camioneta más económico disponible el día de la fecha para rentar por 5 días en la página web

referida como parámetro objetivo por el actor hertz.com.ar, según la consulta realizada (<https://www.hertz.com.ar/envia-tu-reserva>) el día de la fecha.

A la suma así determinada deberá incorporarse intereses desde la fecha de la presente (19/06/2022), hasta su pago efectivo, aplicando intereses que deberán calcularse aplicando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina. Ello así por tratarse el rubro en cuestión de una obligación de dar sumas de dinero (art. 621 y cc del C.Civil-768 CCCN).

5- Costas.

Por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la accionada vencida (art. 61 CPCCT).

6- Honorarios

Siendo oportuno en virtud de lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 5480, corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes en autos.

6.1-Honorarios a regular:

a)- Por el Proceso Principal corresponde regular honorarios a los Dres.:

-**Eugenio Eduardo Racedo**, por su actuación, como apoderado de la parte actora, en tres etapas del proceso y como ganador.

- **Leandro Quintans** por su actuación como apoderado de la citada en garantía Sancor Coop. De Seg. Ltda., en tres etapas y como perdedor

b)- Por la Pericia mecánica:

Al respecto de la actuación del perito mecánico desinsaculado en autos, para proceder a la regulación, se aplicará la ley 7.902 que no establece porcentajes mínimos y máximo, por lo que a los fines del cálculo se contemplarán los parámetros previstos en el art. 48 de la referida norma. En consecuencia, teniendo en cuenta el mérito, importancia y gravitación del trabajo presentado en la resolución del proceso; la complejidad de la cuestión planteada y la trascendencia para las partes estimo que corresponde regular al perito la suma al 6% de la base regulatoria.

6.2- Base regulatoria.

A fin de determinar la base regulatoria cabe señalar que la actora reclamó, a la fecha del hecho, la suma total de \$795.291,15 en concepto de daños materiales, monto que integra la base regulatoria en autos. La suma así referida fue actualizada al tratar los rubros reclamados cuyos valores fueron estimados a la fecha del dictamen pericial, el 1/02/2024 (daños materiales) y a la fecha de la presente (privación de uso).

En consecuencia, corresponde actualizar únicamente la suma de \$2.232.000, calculada en concepto de daño material desde la fecha 01/02/2024, en que se presentó el dictamen pericial que determinó el valor del daño hasta la actualidad. A partir de la referida operación se obtiene como resultado la suma de \$2.991.177.

A este monto debe adicionársele el fijado con criterio de actualidad en concepto de pérdida de uso (\$610.000), de modo que la base regulatoria al día de la fecha asciende a la suma de **\$3.601.177 (pesos tres millones seiscientos un mil ciento setenta y siete)**.

6.3- Cálculo de honorarios.

De acuerdo a lo expuesto corresponde proceder al cálculo de los honorarios de los profesionales que intervinieron en autos.

a)- Por el proceso ordinario de daños y perjuicios:

A los letrados:

a.1- Eugenio Eduardo Racedo, por su actuación como apoderado de los Sres. Eduardo David Racedo y María Eugenia Dip Ribet, en tres etapas y como ganador parcial.

→Ganador: Base: $\$3.601.177 \times 13\%$ (art. 38 LA) $\times 1,55\% = \$725.637$.

a.2- Leandro Quintans, por su actuación como apoderado de la citada en garantía, en tres etapas y como perdedor parcial).

→Perdedor: Base: \$3.601.177 x 9% (art. 38 LA) x 1.55% (Arts. 14 LA) = \$502.364.

Las regulaciones mencionadas se practicaron teniendo en cuenta el carácter de la intervención, labor profesional desarrollada, etapa procesal cumplida, resultado arribado y lo previsto en los arts.12,14,15, 16, 19 38, 39, 59, y demás concordantes de la ley 5480.

b)- Por la pericia mecánica:

- **Al Ing. Corregidor:**→ Base: \$3.601.177 x 5% (art. Ley 7.902) = \$180.059.

6.4- IVA e Intereses.

Cabe aclarar que al valor regulado a cada profesional se adicionará - en caso de corresponder por la categoría del obligado al pago- el IVA, en cuyo caso deberán acreditar su condición impositiva ante AFIP, previo a la percepción de sus estipendios.

Finalmente se determina que los honorarios regulados deberán ser pagados con más los intereses calculados, aplicando la tasa activa del BNA desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios entablada por los Sres. EDUARDO DAVID RACEDO DNI N° 10.635.805 y MARÍA EUGENIA DIP RIBET DNI N° 13.563.129, en contra del demandado AVELLA ALEJANDRO SALVADOR DNI N° 25.360.325, y la citada en garantía, SANCOR COOP DE SEG. LTDA., según lo considerado.

II.- En consecuencia, CONDENO al demandado Sr. AVELLA ALEJANDRO SALVADOR DNI N° 25.360.325 y a la citada en garantía, a abonar en forma indistinta o *in solidum*, la suma de \$2.842.000 (pesos dos millones ochocientos cuarenta y dos mil) a EDUARDO DAVID RACEDO DNI N° 10.635.805 y MARÍA EUGENIA DIP RIBET DNI N° 13.563.129, con más los intereses correspondientes, según lo considerado. Dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolución.

III.- COSTAS a los accionados vencidos, conforme a lo considerado.

IV.- FIJAR LA BASE REGULATORIA en la suma de \$ 3.601.177 (tres millones seiscientos un mil ciento setenta y siete). REGULAR HONORARIOS: Por el proceso principal, al Dr. Eugenio Eduardo Racedo la suma de \$725.637 (pesos setecientos veinticinco mil seiscientos treinta y siete); al DR. QUINTANS LEANDRO la suma de \$ 502.364 (pesos quinientos dos mil trescientos sesenta y cuatro) y al PERITO MECÁNICO ING. CORREGIDOR la suma de \$ 180.059 (pesos ciento ochenta mil con cincuenta y nueve centavos). En todos los casos deberá adicionarse el IVA en caso que corresponda, y los intereses, conforme lo considerado.

V.- NOTIFÍQUESE de conformidad al art. 35 Ley 6059.

VI.- LENGUAJE COMPRENSIVO PARA LOS DESTINATARIOS DE ESTA ACCIÓN:

Sres. Eduardo David Racedo, Sra. María Eugenia Dip Ribet y Sr. Alejandro Salvador Avella, me dirijo a ustedes para explicarles la decisión final que tomé en este juicio que iniciaron los dos primeros en contra del segundo (propietario y conductor de la camioneta embistente) y contra la Compañía de Seguros Sancor (aseguradora de la camioneta marca Kangoo dominio KWQ545), reclamando una indemnización como consecuencia de los daños generados a raíz del accidente que ocurrió en fecha 19 de junio de 2022.

En primer lugar, les quiero aclarar que mi tarea consiste en analizar la responsabilidad civil según lo que dispone nuestro Código Civil y Comercial de la Nación y las leyes especiales, como por ejemplo la Ley de Tránsito (Nro. 24.449) y la Ley de Seguros (Nro. 17.418).

En consecuencia, para resolver esta causa civil he aplicado aquellas leyes y he analizado todas las pruebas presentadas por quienes participaron en este juicio.

A partir de ese análisis pude concluir que la causa determinante del accidente fue la conducta del Sr. Avella que, cuando circulaba en la camioneta Kangoo Campus, dominio KWQ545, embistió de atrás a su vehículo Chevrolet modelo S10 doble cabina, Dominio AA191DE que se encontraba correctamente estacionado sobre calle Colon altura 70, en la acera derecha, mientras se la cargaba con productos de panadería, previo a salir a hacer el reparto.

Es por ello que, el Sr. Avella y la compañía aseguradora que este último contrató, deben responder civilmente en forma indistinta por los daños que el accidente les ocasionó.

Por tal motivo es que en el punto que se titula “Determinación y Cuantificación del Daño”, he analizado los rubros reclamados, para determinar en cada caso si el daño existió, si fue debidamente probado y si el monto requerido es correcto.

De este análisis surge que los reclamantes consiguieron probar haber sufrido los daños de su vehículo y que la privación de este les generó, también, perjuicios, por el tiempo en que no dispondrán de su vehículo a consecuencia de las reparaciones que deberán realizarse.

Así es que, aplicando las leyes recién nombradas y luego de un estudio profundo de las pruebas ofrecidas en este juicio, he decidido que el Sr. Avella y la compañía aseguradora deben pagar la indemnización que se desprende de la sentencia, que comprende los siguientes rubros:

Para los Sres. Eduardo David Racedo y de la Sra. María Eugenia Dip Ribet:

→\$ 2.232.000 (más intereses desde la fecha 01/02/2024, en que se presentó el dictamen pericial que determinó el valor del daño, hasta la actualidad) por los daños materiales del automóvil marca Volkswagen Gol de su propiedad.

→\$ \$610.000 (equivalente al alquiler del vehículo tipo camioneta más económico disponible el día de la fecha para rentar por 5 días), mas los intereses posteriores a la sentencia y hasta el efectivo pago.

Los gastos de este juicio (costas) que se componen principalmente por los honorarios, que deberán ser afrontados del demandado y de la citada en garantía.

Deben saber también que si cualquiera de ustedes no está de acuerdo con mi decisión, podrán cuestionarla, es decir, apelarla, en cuyo caso será un Tribunal Superior el que se encargará de revisarla.

Por último, quiero decirles que me pongo a disposición de ustedes, en caso que requieran de más explicaciones sobre esta sentencia.

HAGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 03/07/2024

Certificado digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.